

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210029000**

**Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de julio de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el **GRUPO ACISA S.A.S**, identificada con el NIT.900.187.336-7 representada legalmente por **ORLANDO RIVERA VARGAS**, identificado con C.C. 79.304.472, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su representada.

**I. ANTECEDENTES**

El representante legal de empresa accionante manifiesta que desde el año 2010 hasta el año 2016 el Grupo ACISA SAS, fue contratista de la FIDUPREVISORA S.A., mediante la suscripción entre otros, de los contratos de prestación de servicios identificados con los números: 1-9000-19-2010, 1-9000-49-2010, 1-9000-08-2012, 1-9000-09-2012, 1-9000-035-2013 y 1-9000-42-2014, todos ellos relacionados con la defensa judicial, control y seguimiento de los procesos en los que hace parte la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Continúa señalando que en representación del Grupo Acisa S.A.S, radicó derecho de petición el día 11 de mayo del año en curso con radicado N° 20211011444202, mediante el cual solicitó información y documentación (certificaciones) relacionada con el contrato 1-9000-035-2013, al que la accionada le dio respuesta con radicado N° 20210821248591 calendado 2 de junio de 2021, sin embargo, no contestó de fondo, ni de forma clara, ni precisa o congruente el petitum formulado, toda vez que se limitó a manifestar que no podía suministrar la información solicitada, por cuanto según esa entidad, la documentación pedida está siendo objeto de debate en unos procesos judiciales, por tanto al existir una controversia contractual estaba *subjudice lo solicitado*.

Aclara que solicitó a la entidad encartada, le expidiera unas certificaciones de los valores pactados en el contrato 1-9000-035-2013 suscrito en el año 2012, información que aduce existe y reposa desde dicho tiempo en la Fiduprevisora, no siendo objeto de prueba, ni de debate el algún proceso judicial.

Finalmente, considera que la negativa por parte de la entidad accionada de abstenerse a suministrar la información y documentación solicitada no resulta suficiente para inhibirse de su entrega, puesto que no es cierto que la documentación e información requerida sea objeto de prueba o controversia en algún proceso judicial, dado que el proceso que lleva su representada contra la Fiduprevisora no se discute la existencia del contrato, ni de lo pactado ni pagado, por el contrario, lo que se discute son unos títulos valores, esto es, facturas, bajo un procedimiento normal de recaudo en un proceso ejecutivo en el que se alega la legitimidad de los títulos.

**II. SOLICITUD**

La sociedad accionante, pretende se ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a Fiduprevisora S.A., contestar de fondo de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el N° 20211011444202 de 11 de mayo de 2021, suministrando las certificaciones solicitadas.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 24 de junio de 2021, se admitió mediante providencia del día 25 del mismo mes y año, ordenando notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse.

### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Director de Procesos Judiciales y Administrativo (E) de La Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., manifestó que al revisar los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, evidenció que la parte accionante no argumentó la forma cómo su representada ha vulnerado sus derechos fundamentales, por el contrario, los hechos y pretensiones, así como los anexos de la acción de tutela demuestra la diligencia con la que Fiduprevisora ha contestado las distintas peticiones que han sido radicadas ante esa entidad, tal como se evidencia en la respuesta remitida al correo electrónico del accionante con radicado N° 20210821248591 del 2 de junio de 2021, en la que se le indicó que a la fecha existen controversias en cuanto a la ejecución del objeto contractual y los pagos efectuados al contratista, los cuales están siendo debatidos a través del proceso ejecutivo iniciado por el Grupo Acisa S.A.S, radicado N° 1001310304020160049800/11001310301620170055600, razón por la cual, por su iniciativa está sub judice, el que a la fecha no cuenta con una sentencia ejecutoriada, motivo por el cual no puede darse por concluido el proceso.

Además, manifiesta que la respuesta remitida al peticionario cumple con los requisitos que rigen la materia en relación con el derecho de petición, es decir, de ser oportuna, haber resuelto lo solicitado, sin que esto implique, que siempre debe ser favorable a las pretensiones del peticionario y de haber sido puesto en conocimiento del solicitante oportunamente, razón por la cual esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante.

Finalmente, aduce que *el accionante ha radicado en el mes de junio al menos 25 peticiones, y otras tantas en meses anteriores, por número de contrato diferente al suscrito con mi representada, cada una contestada oportunamente, sin que sean satisfechas las respuestas brindadas por la entidad, aclarando que esa información ha sido puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que la entidad Grupo Acisa y/o Orlando Rivera se encuentra desgastando no solamente los organismos de control sino también el aparato judicial, debido a que al día de hoy se han recibido ocho (8) acciones de tutela adicionales en varios juzgados de la ciudad de Bogotá. Por tanto, considera que su representada ha realizado todas las actuaciones que le corresponden de conformidad con la normativa que regula la materia; por consiguiente, ha cumplido con el requerimiento efectuado por el accionante, encontrándose en la actualidad la solicitud del petente fue resuelta oportunamente, por ello, considera que esa entidad se halla imposibilitada fáctica y jurídicamente para acceder a las pretensiones del accionante.*

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Juzgado se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en favor de Fiduprevisora S.A., y se proceda con el archivo de la presente acción constitucional.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán*

*repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...” ...”, como sucede en este caso.*

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Fiduciaria la Previsora S.A. –Fiduprevisora S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad Grupo Acisa S.A.S.

## **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Para resolver el presente asunto, se tiene que el accionante, señaló que Fiduprevisora S.A. le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la sociedad Grupo Acisa S.A.S., por lo que pretende se ordene a Fiduprevisora S.A., contestar de fondo, de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el N° 20211011444202 el día 11 de mayo de 2021, suministrando las certificaciones solicitadas.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>., así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Siendo ello así, en relación con la legitimación para acudir a este mecanismo de amparo constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que, *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Sobre el alcance de la norma legal en mención, la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente: *“La legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-878 de 2007

También debe advertirse que las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales, en efecto la Corte Constitucional en la Sentencia SU 447 de 2011, explicó:

*Esta Corte ha insistido, que el término "persona" inserto en el artículo 86 de la constitución Política, comprende tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, ya que la norma no se realiza ninguna distinción entre ellas. Sobre el particular la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente: "Como lo ha anotado ya la Corte Constitucional a propósito de la tutela, las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: "a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. "b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas". Así las cosas, la persona jurídica es titular de derechos fundamentales que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, por la amenaza o vulneración de los mismos. Con el propósito de que la persona jurídica haga valer su derecho debe actuar a través de representante.*

En esa misma decisión, se precisó:

*Ahora bien, respecto de la representación judicial de las personas jurídicas, esta Corporación ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación; por consiguiente debe ser presentada la acción de tutela sea por su representantes legal o por intermedio de apoderado<sup>5</sup>. No obstante, esta Corte ha afirmado que la representación judicial de las entidades públicas puede ejercerse por funcionarios distintos del Representante Legal cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura<sup>6</sup>.*

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que quien pretende el amparo del derecho de petición es la sociedad GRUPO ACISA S.A.S., sin embargo, el señor **ORLANDO RIVERA VARGAS**, quien aduce tener la condición de representante legal de la nombrada sociedad no acredita esa condición, a pesar de que se requirió en el auto admisorio, tampoco allego poder que lo facultara actuar en nombre y representación de la sociedad accionante, es esa medida al no ser el ser el señor **RIVERA VARGAS** la persona presuntamente afectada por la no resolución de fondo y de forma congruente del derecho de petición radicado el 11 de mayo de 2021 ante Fiduprevisora S.A., no está facultado para cuestionar la respuesta emitida al derecho de petición origen de la presente acción constitucional, por carecer de legitimación en la causa por activa, ello, bajo el entendido que no allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal que lo acreditara para actuar en tal condición, sin que de modo alguno pueda entenderse que con la sola manifestación que actúa en esa calidad, lo faculta para acudir en sede constitucional, por tanto, el amparo solicitado se negara por improcedente.

Cabe precisar, cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que quien dice representar a otro acompañe a la demanda poder especial o certificado de existencia y representación legal en tratándose de persona jurídica, en el que se acredite la condición por medio del cual se actúa, como ocurre en el presente asunto. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 511/17 señaló: “Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado (...)”

En conclusión, atendiendo la normatividad y fundamentos jurisprudenciales referidos y con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela resulta improcedente debido a que el accionante no se encuentra legitimado en la causa por activa, atendiendo a que no acreditó ser el representante legal de la sociedad accionante, por lo tanto, la acción de tutela será declarada improcedente.

<sup>5</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencia T-463 de 1992; T-550 de 1993; SU-1193 de 2000.

<sup>6</sup>Auto de Sala Plena No 265 de 2002.

<sup>7</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, cuando no se cumplen con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia, así lo adoctrino la Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T-511 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ORANDO RIVERA VARGAS**, quien aduce actuar como representante legal del **GRUPO ACISA S.A.S.** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a lo expuesto en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26faf14342ff1b51aec5df99d42a7eb620bf4941f3734a68898e29d2bf37f79**

Documento generado en 08/07/2021 12:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210029300**

**Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de julio del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUZ MILA ROJAS TIQUE**, identificada con C.C. N° 26.623.760, actuando en causa propia, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, vivienda, vida digna humana y mínimo vital.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición ante la UARIV el 11 de mayo de 2021, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, así como los componentes de las ayudas humanitarias.

Continúa señalando que la pandemia ocasionada por el Covid-19 no es una prioridad para pagar las ayudas humanitarias y la indemnización, asimismo, señala que muchas víctimas inscritas en el registro único han fallecido, que en su caso se le está presentando una emergencia, toda vez que con el fallecimiento de su esposo y como persona de la tercera edad con 68 años, son muchas las necesidades que se le han presentado.

Adicionalmente, aduce que en estos momentos no tiene como sufragar sus necesidades básicas como es la de la alimentación y una vida digna, y que el señor Presidente de la República de Colombia anuncio públicamente que los pagos de indemnización para las víctimas se realizarían de tal manera que pudieran mitigar las necesidades padecidas por el conflicto armado, por lo que considera que esa entidad le está violando sus derechos, toda vez que no está cumpliendo con lo establecido en la ley, esto es, proteger a las víctimas para que tengan una vida digna.

Finalmente, señala que ella es una persona de la tercera edad mayor de 68 años, con necesidades básicas insatisfechas, por tanto, no puede seguir esperando, dado que se encuentra en una situación precaria, obligándola a acudir a los estrados judiciales con el objeto de que se le amporen sus derechos.

**II. SOLICITUD**

**LUZ MILA ROJAS TIQUE**, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, vivienda, vida digna y mínimo vital; en consecuencia, solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, realizar el pago de la indemnización administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, toda vez que está identificada como prioritaria por ser persona mayor de 68 años y cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida y recibida la tutela el 25 de junio del 2021, se **admitió** mediante providencia del día 28 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

#### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, informó al Juzgado que en relación con la solicitud de indemnización administrativa de la actora, la Subdirección de Reparación Individual de esa entidad, expidió la Resolución 04102019-586236 del 30 de abril de 2020, por medio de la que se reconoció el derecho a recibir la indemnización solicitada por la demandante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; asimismo, señala que la decisión de la administración se le comunicó a actora mediante respuesta con radicado de salida N° 202172017758891 del 29 de junio de 2021, enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones, aclarando que dicho acto administrativo fue notificado personalmente en su residencia el 29 de julio de 2020, haciéndole saber que contra esa Resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio apelación la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad; por tanto si no había hecho uso de dichos recursos, la decisión queda en firme.

Adicionalmente, pone en conocimiento del Despacho que al momento de la expedición del Acto Administrativo, la demandante no había acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio citado en precedencia o la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, en atención a la entrada en vigencia de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021 por contar la señora Luz Mila Rojas Tique con 68 años de edad y criterios de priorización por su condición etaria, la Unidad se encuentra en verificaciones y validaciones necesarias para emitir respuesta de fondo, en atención a la nueva situación, por consiguiente, deberá realizar un nuevo análisis para poder decidir de fondo en cuanto a la solicitud de indemnización.

Frente a la indemnización administrativa de su esposo Misael Tique, señala que ésta no puede ser solicitada dado que él falleció con anterioridad al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. Por lo anterior, considera que en el presente asunto se presenta un hecho superado, en consecuencia, solicita al Juzgado negar las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

##### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, vivienda, vida digna humana y mínimo vital de la señora LUZ MILA ROJAS TIQUE.

##### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

##### **1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...).” (Citas incluidas en el texto original)*

## **2.-Derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la*

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

*decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".*

*"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."*

### **3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, vivienda, vida digna humana y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, realizar el pago de la indemnización administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, toda vez que está identificada como prioritaria por ser persona mayor de 68 años y cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, se evidencia que la demandante radicó derecho de petición el 10 de mayo de 2021 ante la UARIV, mediante el cual solicitó:

**“1.- SOY VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO POR EL HECHO VICTIMIZANTE, DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 3.DE LA LEY 1448 DEL 2011, Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

*2.- la (sic) unidad para la atención y reparación integral a las víctimas se me incluyó a mí y mi difunto esposo dentro del registro único de víctimas (RUV) por los hechos anteriormente mencionados.*

*3.- yo soy víctima de conflicto armado en Colombia y persona mayor de edad y viuda y que me encuentro en difícil situación económica, y difícil y que soy una persona mayor de y no cuento con renta, y no cuento con un trabajo estable, aráís (sic) de mi edad para sufragar mi necesidades y en estos momento me encuentro, pagando arriendo por eso requiero, de los recursos de pago de indemnización míos y los que le correspondió a mi esposo fallecido el cual lucho en vida gestionando ante los funcionarios anterior mente (sic) mencionados para que le pagaran la indemnización por desplazamiento forzado y murió esperando dicho pago para atender parte de necesidades, básicas y como víctima del conflicto armado, por eso solicito respetuosamente el **reconocimiento y el pago** de forma y mediata (sic) de la indemnización mía y la de mis esposo fallecido por vía administrativa, ya que por mi condición de víctima como persona mayor de edad **y persona víctima. Yo Tengo derecho a lo anterior mente (sic) solicitado y** esto teniéndose en cuenta que a la fecha que no me están entregando ni siquiera los con ponentes (sic) de mis ayudada humanitaria*

*2.- y por eso solicito que **de forma y mediata y precisa seme (sic) informe que tramite se desplegará para hacer efectivo mi derecho a la indemnización administrativa, por el hecho desplazamiento forzado y como víctima del conflicto armado ya que estoy identificada como prioritario por la situación de mi avanza edad y que no me vaya a pasar la de mi esposo que falleció gestionando el pago de indemnización por***

***desplazamiento forzado y cuento tolos (sic) requisitos que están es establecidos en el artículo 3 de la ley 1448 de víctimas y como lo establecido la aplicación del método técnico se realizará teniendo en cuenta que en mi caso acreditado criterio de priorización, es decir situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, como persona mayor de edad y que esto sumado a la pandemia Covid 19 mi situación es precaria y no tengo un trabajo estable yo no genero ingresos por medio de ninguna empresa ni pertenezco a ningún programa del gobierno nacional solicitó se le dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 cero de la ley 1448 de 2011 y lo establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 (sic), ya que por la crisis del país y que estoy pasando por una situación crítica y crisis alimentaria y carencias básicas”***

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 202172017758891 del 29 de junio del año en curso, informándole que:

*“Es pertinente informarle que su solicitud de **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** se decidió el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por medio de la **RESOLUCIÓN No.04102019-586236 – DEL 30 DE ABRIL DE 2020**; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**-, y ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Dicho acto administrativo fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE A RESIDENCIA EL 29 DE JULIO DE 2020***

*Contra la resolución procedían los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Si no hizo de dichos recursos, la decisión queda en firme*

*Es de advertir que al momento de la emisión de este acto administrativo usted no había acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el **ARTICULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021**, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo, en atención a la entrada en vigencia de la **RESOLUCIÓN NO.582 DEL 26 DE ABRIL DE 2021** por contar usted **CON DE 68 AÑOS DE EDAD**, ya **CUENTA CON CRITERIO DE PRIORIZACIÓN** por su condición etaria, y, en consecuencia, la Unidad se encuentra en verificaciones y validaciones necesarias para emitir respuesta de fondo, en atención a la nueva situación y realizar un nueva análisis para poder decidir de fondo en cuanto a la solicitud de indemnización que se encuentra priorizada. Frente a la indemnización administrativa de su esposo **MISAEEL TIQUE** ésta no puede ser solicitada dado que el falleció con anterioridad al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.*

*En la Unidad para las Víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas –RUV, por esto lo invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)*

Por otra parte, se observa que a respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, [desplazadosjuntos-357@hotmail.com](mailto:desplazadosjuntos-357@hotmail.com) conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folios 6-7 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre las pretensiones de la presente acción constitucional; para ello, le informó que teniendo en cuenta que al momento de expedir el acto administrativo, esto es, Resolución No.04102019-586236 del 30 de abril de 2020, no había acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, sin embargo, en atención a la entrada en vigencia de la última Resolución citada, por contar ella con más de 68 años de edad y estar priorizada, esa entidad se encuentra en verificaciones y validaciones necesarias para emitir respuesta de fondo. Asimismo, le informaron que frente a la indemnización administrativa de su esposo

Misael Tique, no podía ser solicitada dado que había fallecido con anterioridad al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 11 de mayo del año 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **LUZ MILA ROJAS TIQUE**, identificada con C.C.26.623.760, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**boe5c2923669d74ffae578aa89e77826e7b60843fb3914b367f783ecf3b6268**  
Documento generado en 08/07/2021 01:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00311, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00311 00**

**Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de julio del 2021**

**ALEXANDER ARANA OSUNA**, identificado con C.C. 80.093.217, actuando en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL** (integrada por la empresa **PROYECTOS DE DESARROLLO DE INGENIERÍA – PRODESING S.AS.**, identificada con el NIT. 901.288.761-1 y el Ingeniero Civil **ALEXANDER ARANA OSUNA**, identificado con la C.C.80.093.217), instaura acción de tutela en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAЕ**, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL**, integrada por la empresa **PROYECTOS DE DESARROLLO DE INGENIERÍA –PRODESING S.AS.**, identificada con el NIT. 901.288.761-1 y el Ingeniero Civil **ALEXANDER ARANA OSUNA**, identificado con la C.C.80.093.217 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAЕ**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAЕ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No.11001310502420210031100  
ALEXANDER ARANA OSUNA VS NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-  
DIRECCIÓN NACIONAL DINA E DE LA POLICÍA NACIONAL

Código de verificación:

**215f3c99597108f4e77a5f50933485f45e1bbb4ed870122db1a09570f046fd75**

Documento generado en 08/07/2021 02:31:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**